

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

**REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00075-00
Demandante: ACOSTA ALEAN Y COMPAÑÍA S. EN C.
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE – SUCRE, ELECTRICARIBE S.A Y
AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por la demandante ACOSTA ALEAN Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con Nit No. 0900296037-7 quien actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCE (Sucre) – ELECTRICARIBE S.A – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, representados legalmente por su director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La Sociedad comercial demandante ACOSTA ALEAN Y COMPAÑÍA S. EN C. mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SINCE (Sucre) – ELECTRICARIBE S.A – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, para que se declaren solidaria y

administrativamente responsables por los daños y perjuicios que se le causaron a los demandantes, con ocasión a una conflagración por falla en el sistema eléctrico la cual destruyo totalmente el inmueble que funcionaba como establecimiento de comercio de propiedad de la compañía demandante Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 143 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SINCE (Sucre) – ELECTRICARIBE S.A – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, para que se declaren solidaria y administrativamente responsables por los daños y perjuicios que se le causaron a los demandantes, con ocasión a una conflagración por falla en el sistema eléctrico la cual destruyo totalmente el inmueble que funcionaba como establecimiento de comercio de propiedad de la compañía demandante Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia al tenor del artículo 164, numeral 2 inciso i) del C.P.A.C.A. los hechos ocurrieron el 7 de abril de

2014, se lleva a cabo conciliación extrajudicial el día 24 de febrero de 2015, presenta la demanda el 28 de abril de 2015, lo que indica que la acción fue interpuesta dentro del término indicado por la ley, es decir, no está caduca.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento ante la procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En cuanto al requisito que trata el artículo 166 “anexos de la demanda” numeral 4 que estipula: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*. al actor no aporta en los anexos la existencia y representación legal de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A Y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, requisito que se hace necesario e indispensable para proceder a admitir el presente medio de control y continuar con las etapas del proceso, por lo cual deberá inadmitirse.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la existencia y representación legal de la entidad demandada, basándose en lo expuesto con antelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por ACOSTA ALEAN Y COMPAÑÍA S. EN C., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE SINCE (SUCRE) – ELECTRICARIBE S.A – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor ALVARO RAFAEL PUELLO PATERNINA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.502.324 de Corozal Con Tarjeta Profesional N° 56.902 del C.S.J, como apoderado especial del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez